



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**Demandada:** Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana. Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

**Expediente numero:** 44/2024 JS

**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

**Tijuana, Baja California, a uno de julio de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva de mínima cuantía**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **44/2024 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades **Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría número \*\*\*\*\*<sub>2</sub>**, y **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, Baja California, con domicilio conocido en esta ciudad**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** <sub>1</sub>	Demandante.
<b>Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcohometría número *****<sub>2</sub>, emitida el *****<sub>3</sub></b>	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcohometría impugnada número ***** <sub>2</sub> .	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

### ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, de \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

2. Por auto de **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**<sup>1</sup>, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Una vez desahogadas las pruebas correspondiente y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el uno de julio de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

### CONSIDERANDOS

**4.- PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

**6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia al carbón que exhibió el demandante adminiculada y robustecida con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

**7. TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y

<sup>1</sup>ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.



BAJA CALIFORNIA

como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. La autoridad demandada Oficial, en su escrito de contestación de demanda<sup>2</sup>, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé las fracciones IV y VIII, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando que el demandante no impugno la resolución en la cual se le califica la infracción cometida.

9. Que al haberse acogido a un beneficio en su favor con relación a que le fue reducida la multa impuesta hasta 80 veces la unidad de medida<sup>3</sup> y actualización menos de la multa que contempla el artículo 119 del Reglamento, evidencia un beneficio a favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio.

10. Que una vez que el infractor se haya acogido al beneficio otorgado, dicha conducta supone también la aceptación de dicho beneficio, por lo que el juicio contencioso administrativo, conclusivamente resulta improcedente en los términos del de la fracción IV de la Ley del Tribunal, en lo relativo al CONSENTIMIENTO EXPRESO.

11. Para robustecer su dicho la autoridad demandada cita la tesis de jurisprudencia consultable con número de registro digital 174120, de subsecuente inserción.

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 174120*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 148/2006*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 289*

*Tipo: Jurisprudencia*

*CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.*

*El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.”*

12. El argumento en comento, **es infundado** toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa incorrecta al considerar que el demandante al acogerse al beneficio de la consideración económica para afrontar la sanción económica que le impuso la

<sup>2</sup> Consultable a fojas 23 a 30 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Consultable al reverso de la foja 10 del expediente electrónico.





autoridad por el acto que impugna, consintió expresamente la infracción y por consiguiente la boleta de infracción impugnada.

13. Cabe señalar que el presente juicio se tramita y resuelve en la vía de mínima cuantía, en ese sentido se trae a la vista los numerales 147 y 148 de la Ley del Tribunal que disponen lo siguiente:

“CAPÍTULO DECIMOSEXTO  
DEL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

*ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.*

*ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión. Para determinar la cuantía en los casos precisados en el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.”*

14. En el precepto en cita se observa que, procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen, o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión, para lo cual solo se considerara el crédito principal sin accesorios o actualizaciones.

15. Expuesto lo anterior, sólo debe considerarse consentido el acto si no se controvierte oportunamente, con independencia de que se calificó la multa o no, pues el momento de su emisión, impone una sanción al particular, y la calificación es la individualización de dicha sanción, sin que resulte un consentimiento expreso de la conducta.

16. En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por la autoridad demandada **son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.**

17. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

18. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

19. **CUARTO. Motivos de inconformidad.**- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

21. **QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>5</sup>, esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

22. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

#### **Punto jurídico a resolver.**

23. ¿ De las documentales que obran en autos, se acredita que el demandante sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

#### **Criterio.**

24. No. De las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que el demandante se encontrara en estado de ebriedad momento en que el oficial levantó la boleta de infracción.

#### **Justificación.**

25. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

<sup>4</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

<sup>5</sup> El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

26. El artículo 102 QUATER del Reglamento<sup>6</sup> contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregara una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

27. En el caso concreto, de la boleta de infracción impugnada se aprecia que la autoridad señaló un resultado de un número en porcentaje (.131%) seguido de las letras "BAC". Sin embargo, no expuso razonamientos que lleven a concluir que dicho resultado corresponde a la prueba de espirado que obra en autos (foja 47 del expediente electrónico), identificada con numero "Auto Test \*\*\*\*\*4", puesto que la boleta de infracción no ostenta signo, leyenda o anotación alguna que vincule la prueba de espirado (Auto Test \*\*\*\*\*4) con dicha boleta.

28. Esto es, la autoridad fue omisa en establecer la identidad y correspondencia entre el resultado de la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada.

29. Si bien es cierto que el reglamento no establece requisitos adicionales en cuanto a la emisión de la boleta de infracción, también es cierto que existe la obligación de que la autoridad realice las acciones necesarias que salvaguarden la integridad e identidad de la prueba de alcoholimetría, con el fin de garantizar la eficacia probatoria de la mencionada prueba.

30. Sirve de apoyo, lo señalado por la tesis aislada I.18º.A.87 A (10º), emitida por el Decimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>7</sup>, de rubro "**ALCOHOLIMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA -RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO- (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO)**".

<sup>6</sup> ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

<sup>7</sup> Consultable en la página 2161 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a noviembre de 2018, Tomo III, así como con número de registro digital 2018275.



31. Siendo que el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepasó el límite de alcohol permitido en la sangre, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 QUATER, inciso número 4, del Reglamento, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, no existen elementos suficientes que generen certeza de que la prueba fue efectivamente practicada al demandante, debido a que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en documento distinto.

32. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"**.

33. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad no solo señalara un resultado en la boleta de infracción, sino que también razonara que ese resultado corresponde a la prueba de espirado, citando para tal efecto el número de identificación que aparece en ella.

34. En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, por tanto no es posible generar certeza respecto de la conducta imputada al demandante.

35. No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración del médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud contenida en el certificado de alcoholimetría<sup>9</sup>, que exhibió la autoridad demandada, pues del mismo se advierte, que en su parte relativa al número de prueba de alcoholimetría (Auto Test<sup>10</sup>) se encuentra sin anotación alguna, es decir, no ostenta signo, leyenda o anotación alguna que lo vincule a la prueba, limitándose a contener el resultado obtenido únicamente, sin embargo conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el certificado médico de esencia tiene como finalidad, determinar el probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.

36. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

37. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

<sup>8</sup>Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

<sup>9</sup> Documental pública exhibida por la autoridad demandada consultable a foja 46 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Consultable a foja 47 del expediente electrónico.

38. **Nulidad decretada y efectos.**- Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, emitida por el Oficial.

39. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

40. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracciones II y IV y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, emitida por el Oficial.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.**

**TERCERO.** Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.



**Apercibimiento.** Bajo el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**QUINTO.** Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

**1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional,** previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**2. Notifíquese a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada,** por oficio.

Así lo acordó y firma de manera electrónica<sup>11</sup>, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>12</sup>, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

<sup>11</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en página 1 y 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Prueba, con 2 en página 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **44/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over the official seal.